

c-

## A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Dña. Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, cuya representación acredito mediante copia de poder general para pleitos y especial para interponer denuncia (**Documento nº 1**) ante el Fiscal General, comparezco y, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que en la representación que ostento, mediante el presente escrito interpongo **DENUNCIA** por el delito de Provocación a la Violencia por razón de sexo, del artículo 510 del Código Penal (a partir de ahora, denominado CP), a tenor de lo preceptuado en el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (a partir de ahora, denominada LECRIM).

### PREVIOS

La presente denuncia se interpone por el Partido Socialista Obrero Español, con domicilio en la calle Ferraz, 70, 28008, de Madrid.

La misma se dirige contra don José Manuel Castelao Bragaña, mayor de edad, presidente del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior, y, en su caso, contra aquellas personas que resulten responsables a tenor de la instrucción que se practique.

Se señala como domicilio de la denunciada, a efecto de notificaciones, la sede de la Dirección General de Migraciones, calle José Abascal, 39, 28071, Madrid.

## **NARRACION CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA**

Los hechos en que se funda la presente acción penal son los siguientes:

**Primero.**- Con fecha 2 de octubre de 2012, el denunciado, con motivo de la celebración de una comisión del Consejo, dijo que:

*"No pasa nada. ¿Hay nueve votos? Poned diez. Las leyes son como las mujeres, están para violarlas".*

Las mencionadas declaraciones han tenido una resonancia pública de gran importancia, siendo multitud los medios que las recogen, desde agencias como Europa Press, diarios de tirada en Galicia, como La Voz o el Correo Gallego, y de tirada nacional, como La Vanguardia o El País.

A estos efectos, se aporta como **documento número 2**, breve dossier de prensa donde se recogen algunos de los medios que se hicieron eco de las citadas declaraciones.

Debemos destacar que el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior (CGCEE) es un órgano consultivo y asesor, adscrito a la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El Presidente del Consejo es nombrado por la Ministra de Empleo y Seguridad Social, y ratificado por el Pleno del Consejo. Entre las atribuciones del Consejo están la de formular propuestas y recomendaciones en relación con los objetivos y la aplicación de los principios inspiradores de la política de atención a la ciudadanía española en el exterior; y la de

informar sobre los anteproyectos de ley en materias como derechos civiles, derechos laborales y de protección social, educativa y cultural, que afecten directamente a los españoles en el exterior (Real Decreto 1339/1987, y legislación concordante). Por lo que el respeto que muestre el Presidente del CGCEE a la Ley y a la integridad, intimidad y buena imagen de las mujeres es especialmente importante y tiene una clara repercusión en nuestra ciudadanía, especialmente la residente en el exterior.

**Segundo.-** Tras la realización de estas declaraciones, los miembros de la Comisión de Educación y Cultura del Consejo General de la Ciudadanía en el Exterior redactaron y presentaron un escrito, ante el Director General de Migraciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el que exigían a su Presidente, D. José Manuel Castelao Bragaña, que se disculpara públicamente.

**Tercero.-** El propio denunciado ha reconocido estas afirmaciones, tal y como recogen diferentes medios (El País, La Voz de Galicia o El Faro de Vigo) al señalar que el mismo admite que la responsabilidad de las palabras es suya, y por ellas se disculpa, justo después de decir las, *"privadamente, a las señoritas que participaron en la reunión. Les pediré perdón un millón de veces y dos millones, si hace falta"*.

Se acompañan como **documentos nº 3** copia de las citadas disculpas, recogidas en algunos diarios.

**Cuarto.-** Finalmente, ante la relevancia que han adquirido las declaraciones del denunciado, ha dimitido de su cargo de Presidente.

Se aporta como **documento nº 4** noticia de la citada dimisión.

## **SIGNIFICADO DELICTIVO DE LOS HECHOS NARRADOS**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé la necesidad de que en las denuncias se contengan fundamentos jurídicos o calificación de los hechos, en aplicación del principio "iura novit curia".

Sin embargo, tratándose de un precepto del Código Penal que, en lo que respecta al fomento de la violencia contra las personas por razón de sexo, en este caso contra las mujeres, tiene pocos precedentes en su aplicación, procede realizar una reflexión sobre el significado delictivo de los hechos narrados. Pues bien, como se ha dicho los hechos expuestos contienen indicios directos de la comisión por parte del denunciado de un delito de provocación a la violencia, regulado por el artículo 510 CP.

La conducta típica viene delimitada por la provocación a la violencia, por lo que debe relacionarse con lo establecido en el artículo 18.1 CP sobre el concepto normativo de provocación. A estos efectos, debe consistir en la incitación directa a la violencia. En el caso que nos ocupa, la provocación consiste en la incitación a cometer un delito contra las mujeres, como es la violación.

Pocas dudas ofrece el sujeto pasivo del delito, las mujeres, delimitadas en cuanto grupo de personas por razón del sexo. Asimismo, la provocación a la violencia se produce por motivos referidos al sexo.

Siendo pocas las sentencias existentes por incitar a la violencia contra las mujeres, tenemos que referirnos, necesariamente, a la **sentencia del Juzgado Penal número 3 de Barcelona, de 12 de enero de 1994 (ratificada por la Audiencia Provincial de Barcelona)**, donde aborda un supuesto con muchas similitudes al que nos ocupa, pues el por entonces Imam de la mezquita de Fuengirola, Mohamed K.M., publicó un libro titulado "La mujer en el Islam" en el que

defiende la posibilidad del castigo físico de la mujer por parte de sus maridos, así como otros tratos degradantes de la misma por su condición de mujer. De este pronunciamiento podemos destacar lo siguiente:

*“En el ejercicio de su libertad el acusado diserta sobre la mujer en muy diferentes aspectos (...) estando toda la obra presidida por un tono de machismo obsoleto, en algunos casos muy acentuado, discordante con el principio de igualdad recogido en el artículo 14 CE y que fundamenta la afirmación de las acusaciones de que el libro en algunos párrafos vulnera abiertamente dicho principio promoviendo conductas de discriminación por razón de sexo intolerables y penalmente reprochables.*

(...)

*Esa confrontación entre el derecho a la libertad religiosa en su dimensión externa, ejercitado por Mohamed K., y el derecho a la integridad moral de la mujer destinataria de su discurso debe resolverse en favor de este último por cuanto actúa de límite de aquél, como recoge la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las sentencias 141/2000 de 29 de mayo y 154/2002 de 18 de julio, y como, cuando de la colisión entre el derecho a la libertad de expresión vinculado a la libertad ideológica y el derecho al honor se trata, se plasma en la trascendente sentencia 214/1991 de 17 de diciembre del mismo Tribunal, convirtiendo la conducta del acusado al redactar, publicar y difundir el capítulo del libro dedicado a los malos tratos en reprochable conforme al artículo citado al inicio del primer fundamento. La disposición que nos ocupa es una novedad en el Código Penal de 1995 que tiene como difuso precedente el artículo 165 ter.1 que se introdujo en el Texto Refundido de 1973 por la Ley Orgánica 4/1995 de 11 de mayo con sustento en la proliferación de episodios de violencia semita o antirracista o de las prácticas genocidas en la antigua Yugoslavia, tipo penal que se refería a la provocación a la discriminación por*

*motivos raciales o ideológicos. El texto hoy vigente es producto de un absoluto consenso entre todas las fuerzas políticas que participaron en la redacción del Código y fue objeto de felicitaciones recogidas en los diarios de sesiones, pues el tenor literal de la norma remitida por el Congreso era, artículo 502.1, casi un calco del entonces en vigor 165 ter.1, hasta que la Ponencia en el Senado, por unanimidad, aprobó un texto transaccional recogiendo las enmiendas de los grupos parlamentarios que se transformó, al final del cauce legislativo en el artículo 510.1 en que se fundamenta el reproche penal pretendido. El tipo recoge una conducta de provocación que el artículo 18.1 define como incitar directamente a la perpetración de un delito, entre otras vías, por medio de la imprenta, siendo sus elementos definidores la incitación para la ejecución de un hecho previsto en la ley como delito y la percepción por el destinatario de las palabras o medios excitantes con independencia de su eficacia que debe ser posible, provocación conectada a un determinado fin que en este caso es la violencia contra un grupo definido por su sexo, las mujeres, bendiciendo como último escalón de la respuesta masculina a la rebeldía de la mujer el empleo de fuerza física que la lectora o el lector acogerán como doctrina de su guía espiritual que no cita versículo coránico alguno ni identifica a los autores que constituyen su fuente, quien conoce la legislación vigente en materia de malos tratos en el núcleo familiar pero que no traslada a sus receptores que golpear en las condiciones descritas es constitutivo de delito'.*

Según alegó la defensa, en el caso del Imam las menciones realizadas hay que encuadrarlas en el ámbito de la libertad religiosa, de la "labor divulgativa" que debe realizar "como jefe espiritual de su comunidad, y se **corresponde** con las que caracterizan a los dirigentes religiosos e imanes", siendo la violencia defendida por esta persona una disertación "sobre los malos tratos". Pues bien, en el caso que nos ocupa, no sólo se desprecia y se incita al incumplimiento del ordenamiento jurídico, sino que la provocación a la violencia contra las mujeres se produce de manera absolutamente gratuita, en un contexto totalmente ajeno a esas declaraciones como es la celebración

de un Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior. Y la provocación a la violencia es concreta y delictiva, "la violación", penada y regulada por los artículos 179 y siguientes del Código Penal.

En su virtud,

**SUPlico AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, que teniendo por presentado este escrito de denuncia, con los documentos que al mismo se acompañan y, copias de todo ello, se sirva admitirlo, practique las diligencias que estime necesarias para la comprobación del hecho, que pudiera ser constitutivo de delito de provocación a la violencia por razón de sexo, así como de la responsabilidad de los intervinientes, dándoseme vista de las actuaciones y teniéndome por parte en ellas.

En Madrid, a 9 de octubre de 2012

Virginia Aragón Segura  
Procuradora  
Colegiada 1040

